

de Sajonia, galería espléndida de cuadros, en que no faltan un Murillo, un Goya y un Fortuny, entre los lienzos de Palmaroli, Pradilla, Muñoz Degraín, Madrazo, Vicente López y tantos otros maestros de la época... Una obra deslumbradora, debida a los artistas de mayor fama, derribada a golpes de piqueta, parte de la cual fué a parar al Rastro.

Otros palacios tuvieron suerte menos aciaga: el de los Duques de Santoña, en la esquina de las calles de las Huertas y del Príncipe. Adquirido por Saint-Aubin y residencia después de la Duquesa de Canalejas, lo ocupa desde 1933 la Cámara de la Industria, que lo conserva celosamente. En la fachada, una lápida avisa que la portada es seguramente obra de Rivera, ejecutada en tiempos de Felipe V, y está franca la entrada a quien desee ver la escalera de mármol de Italia, con dos leones atribuidos a Cánova, y los salones decorados por pintores de la segunda mitad del siglo pasado. El palacio de Cervellón, de los Duques de Fernán Núñez, en la calle de Santa Isabel, respetuosamente tratado por la Renfe, que tiene allí su Consejo de Administración; el de Viana, residencia del Ministro de Asuntos Exteriores; el de Villamejor, donde está instalada la Presidencia del Gobierno; el de Parcent, ahora Ministerio de Trabajo; el de Bäüer, ocupado por el Conservatorio; el del infante don Carlos, adquirido por don Juan March, sin citar más para no hacer fatigosa la referencia, aunque ya no podría ser muy larga.

Acaso ningún palacio madrileño haya igualado, por su noble arquitectura y su riqueza interior, al de los Marqueses de Linares, en la esquina de Recoletos y la calle de Alcalá, cerrado durante muchos años a causa de una contingencia dramática de carácter familiar y transformado ahora en oficinas de la Transmediterránea. «Templo de las bellas artes contemporáneas», le llamó Montecristo, y atinado anduvo, a un lado el énfasis de la frase, muy de su tiempo. En el decorado fastuoso del inmueble habían intervenido Padilla, Ferrant, Gessa, Palenzuela, Amérigo, Domínguez, Luis Alvarez, Suñol. La barandilla de la escalera, admirable guirnalda de flores y frutas, en mármol de Carrara, con medallones de bronce; los herrajes, labrados como joyas; las puertas de caoba, las jardineras de alabastro, los artesonados, las pinturas de techos y paredes, las tapicerías de Gobelinos y de Aubusson, las sedas bordadas, las alfombras, las lámparas, los cuadros y las esculturas hacían del palacio una maravilla incomparable, en que todo, desde los muebles de

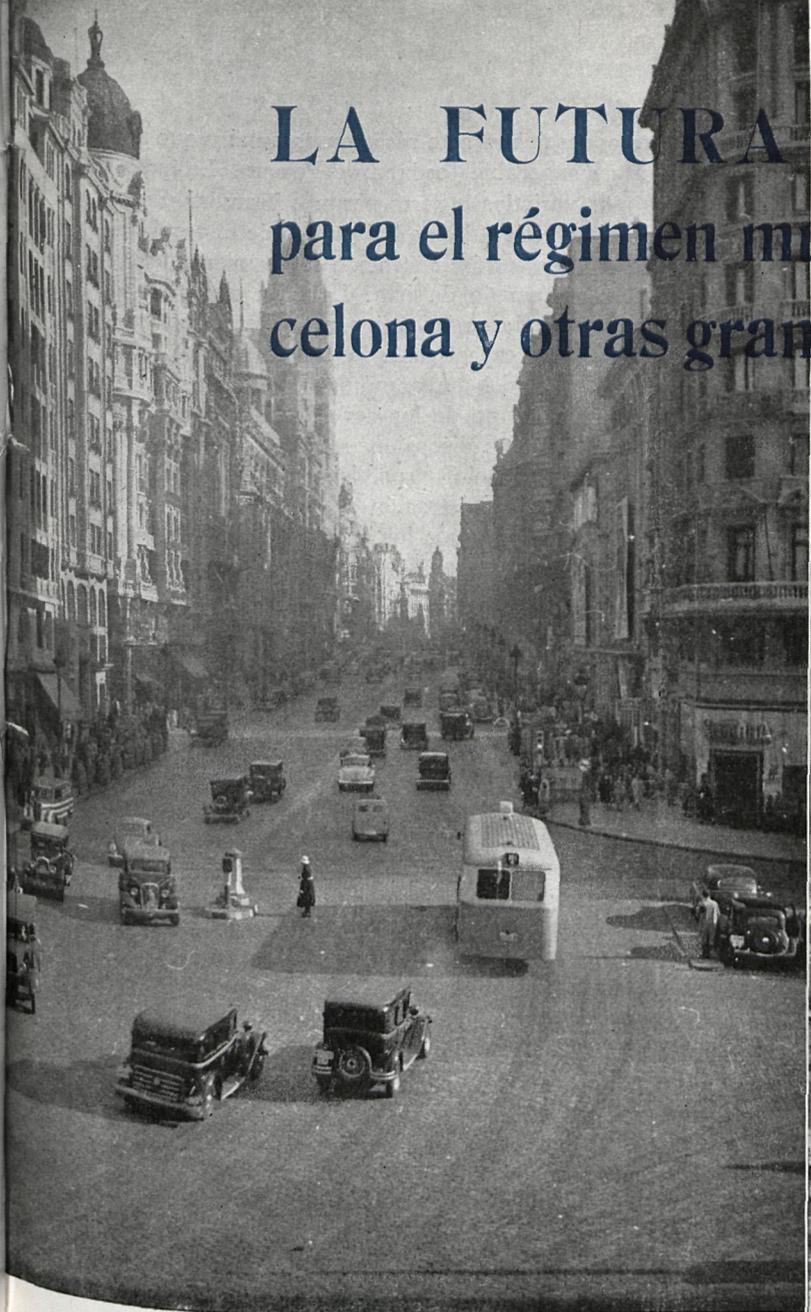
Vernis Martín a los candelabros de plata oxidada, premiados en la Exposición de París, respondía al gusto más refinado. Como el de Bailén, merecía el palacio de Linares haber permanecido según estaba, a la manera del de Cerralbo, trocado en museo por disposición póstuma de su dueño.

Peor destino hubo el de Lécera —calle de San Bernardo, frente a la casona en que vivió don Rodrigo Calderón, valido de Felipe III, mandado ahorcar por Felipe IV—, trocado en oficinas de Abastecimientos y Transportes. Y peor aún el de la calle de la Luna, donde el Conde de Sástago y Marqués de Monistrol sentaba a su mesa a escritores y artistas. La espléndida mansión, restaurada a finales del siglo XIX, con dos miradores de piedra traídos de la «Torre Blanca», de Cataluña; sus salones, brillantemente decorados, en que las mujeres más hermosas interpretaban cuadros vivos poco antes de que la muerte prematura del Conde, don Joaquín Escrivá de Romaní y Fernández de Córdoba, los cerrase para siempre en 1897, no son hoy más que almacenes comerciales de tejidos y de muebles. Y muchísimo peor destino el del palacio de la calle de Segovia, propiedad primero de los príncipes de Anglona, después del Duque de Osuna y últimamente de los Marqueses de la Romana, quienes celebraban fiestas magníficas, a las que era más difícil ser invitado que a las de los reyes. Una de sus fiestas, el «baile de cabezas», en que los caballeros vestían de frac rojo y las damas eran copia de los retratos de Nattier, Latour, Droyaus y Vigé-Lebrun, fué lo más notable de su época. Sólo restan ya las paredes de aquella residencia elegantísima: del amplio vestíbulo amueblado con sillones blasonados, de la blanca galería de cuadros valiosísimos, de la sala de baile del soberbio despacho, de los gabinetes suntuosísimos, del comedor con anaquelarías que almacenaban una estimabilísima colección de plata repujada... La administración municipal ha invadido lo que era un palacio con un enredijo de covachuelas cacarañadas, feas y tristes, que hubiesen tenido acomodo más a propósito en cualquier casa de corredor vieja y sucia.

No se ha perdido del todo el amor a los palacios madrileños, pese a su anacronismo. Pero, ¡ay!, tal prisa se han dado las manos demolidoras, que desde el término de la guerra para acá, más de treinta palacios fueron raídos de la nueva arquitectura urbana, tan confortable como carente de gracia y de proceridad.

M. BARBEITO HERRERA

LA FUTURA LEY ESPECIAL para el régimen municipal de Madrid, Barcelona y otras grandes ciudades españolas.



I

¿CARTA MUNICIPAL O LEY ESPECIAL?

Quando el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación anunció el propósito del Gobierno de presentar a las Cortes un proyecto de Ley para establecer un régimen especial para Madrid y Barcelona, se publicaron determinados artículos en la Prensa diaria e incluso en revistas profesionales, comentando dicha campaña en el sentido de que el Gobierno se proponía aprobar una Carta orgánica y económica municipal para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. Sin embargo, esta posición era errónea por las siguientes razones:

1.^a Porque lo que se proponía el Gobierno no podía ser realizar una Carta Municipal, pues ésta, si bien supone un régimen especial orgánico o económico, se otorga a los Municipios a solicitud del respectivo Ayuntamiento, y ni Madrid ni Barcelona lo habían solicitado. Es decir, que este régimen especial surgía por iniciativa del Gobierno.

2.^a Porque el régimen de Carta, según nos dijo don Blas Tello, «opera dentro de una órbita en la cual se produce una combinación entre las normas dispositivas y las de derecho estricto». Es decir, que las normas que se contienen en la ley de Régimen Local sobre el régimen de Carta son «ius dispositivum», que pueden adoptar las Corporaciones si lo consideran conveniente, y, además, siem-

pre dentro de unos límites bastante rígidos; mientras que lo que se proponía el Gobierno dictar eran normas de «ius cogens», es decir, imperativas en todo caso, y de acuerdo con las necesidades de las dos grandes capitales españolas.

3.^a Porque un régimen de Carta sería insuficiente para resolver las necesidades que sobre Régimen Local tienen Madrid y Barcelona. La Carta Municipal tiene un sentido muy restrictivo en la actual legislación, que en ningún caso sería suficiente para resolver los problemas planteados.

No era, por tanto, una Carta Municipal lo que proponería el Gobierno a las Cortes españolas para Madrid y Barcelona; era, como no podía dejar de serlo, una ley especial. Así nos lo expresa, en el discurso de presentación de la nueva Ley, don Blas Tello, que rotundamente afirmó: «En España existen 9.212 Municipios; más del 90 por 100 con una población inferior a los 5.000 habitantes. Esto es causa de que se haya visto desplazada la atención en relación con los Municipios grandes, que constituyen hoy una gran realidad provocada por el crecimiento de las grandes aglomeraciones urbanas y la secuela de cuestiones sociales, urbanísticas, industriales y otras. En el decurso de los últimos treinta años se aprecia un esfuerzo por establecer un régimen de mayor flexibilidad. El intento se inicia con los Estatutos de Calvo Sotelo y se amplía y consolida en las reformas locales de 1945 y 1950. Este proyecto de ahora corona la cima de nuestras aspiraciones. No se trata

de que Madrid y Barcelona tengan una Carta Municipal, sino, un régimen especial». Este comentario auténtico de la naturaleza de la nueva Ley nos permite indicar con precisión sus características: 1.^a Es una Ley especial orgánica y económica para Madrid y Barcelona, «así como para otras ciudades cuyo número de habitantes e importancia de sus problemas municipales también lo aconseje. 2.^a Es una ley de autorizaciones al Gobierno, mediante la cual éste, con fuerza de ley, podrá dictar este régimen especial. 3.^a La nueva Ley supone la adición de un párrafo segundo al artículo 94 de la vigente ley de Régimen Local. 4.^a Prorroga el mandato de los componentes de las Corporaciones Locales de Madrid y Barcelona hasta que se dicte la Ley especial que se prevé, es decir, que en Madrid y Barcelona no habrá, de momento, renovación de los componentes de las Corporaciones municipales.

¿Cuáles han sido las razones por las que se ha acudido a este sistema y no al del Decreto-ley o al de la Ley ordinaria? El Decreto-ley supone razones de urgencia, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1942, que sin duda no existen en esta materia. No se trata de hacer algo improvisado, rápido y sin meditar debidamente. Se trata de hacer una obra pensada, meditada y que pueda resolver definitivamente los problemas orgánicos y económicos de las grandes Corporaciones. Por eso, el sistema del Decreto-ley no era aconsejable. El sistema de la Ley ordinaria también tenía sus inconvenientes: el que no pudieran intervenir en su formación la propias Corporaciones interesadas. De ahí que se haya acudido al sistema de la autorización al Gobierno, que permitirá «obtener los asesoramientos y asistencias precisos de las Corporaciones afectadas, de los distintos Departamentos ministeriales y colaboraciones públicas y privadas que se presten a través de técnicos especializados» (Blas Tello).

Resumiendo: la nueva Ley es una autorización al Gobierno para que con fuerza de ley dicte un régimen orgánico y económico especial para Madrid y Barcelona, así como para las otras ciudades cuyo número de habitantes e importancia de sus problemas municipales lo aconseje. «Cabrá establecer, dentro de dicho sistema, modalidades de Comisión y de Gerencia, con procedimientos de designación peculiar y distintos a los regulados por la legislación común de Régimen local. Intervención del Gobierno y concesión de recursos económicos especiales.»

II

NECESIDAD DE ESTE REGIMEN ESPECIAL

La ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, así como los múltiples reglamentos que la desarrollan, ha supuesto una tarea ímproba y un avance en la legislación local que no se puede negar. En ella se han recogido experiencias de muchos años y se ha procurado adoptar una técnica administrativa progresiva y perfecta. Sin embargo, la principal crítica que se hacía a esta Ley era la siguiente: ¿Por qué se trata igual a organismos desiguales? ¿Por qué razón se someten a las mismas normas a enormes Corporaciones, con problemas complejísimo, como Madrid y Barcelona, que al pequeño Ayuntamiento rural? Era urgente, era imprescindible este régimen especial para Madrid, Barcelona y las grandes Corporaciones de España. De ahí que debamos felicitarnos por esta orientación del Gobierno. Si mirásemos la organización de las grandes ciudades del Mundo, veríamos que estaban sometidas a regímenes especiales, ¿por qué Madrid y Barcelona, que tienen una población equivalente al 10 por 100 de la total de la Nación, no iban a tener un régimen especial? Pero es que hay más razones que las

apuntadas que aconsejaban este régimen especial y que señala con nitidez insuperable Jordana de Pozas: «La experiencia de los más variados lugares permite formular como Ley que el interés efectivo de los habitantes de una población hacia el Gobierno y administración de la misma, está en razón inversa al tamaño de ésta. La gran ciudad metropolitana es demasiado grande; los problemas que origina y las soluciones respectivas son tan complejos que escapan a la capacidad del mayor número de sus habitantes. El creciente tecnicismo de los servicios los hace más aptos para el estudio y las discusiones de los especialistas que para ser decididos por el Cuerpo electoral. En las grandes Corporaciones la administración se tecnifica y la opinión pública se desinteresa por los asuntos locales, salvo períodos críticos, en los cuales se manifiesta de un modo censurador y agresivo.»

Las razones de este nuevo régimen jurídico y económico que surge de esta ley son justas: tratar desigualmente a organismos desiguales; conseguir una mayor tecnificación de los problemas municipales de las grandes urbes; el que el Gobierno pueda intervenir eficazmente en la vida de las mismas —lo que no significa el que pierdan su autonomía— para que puedan cumplir más perfectamente los fines nacionales a los cuales deben cooperar en primer lugar. Todos los pueblos de España interesan al Estado español, que no es más que una suma o integración de los mismos, pero ¿qué duda cabe que Madrid, Barcelona y otras grandes ciudades de España son las que dan la pauta en lo local, las que el extranjero conoce mejor, las que son el exponente más claro de nuestro progreso? Consideramos suficientemente explicada la necesidad de esta Ley especial.

III

REGÍMENES ESPECIALES EN EL EXTRANJERO

Es evidente que la Ley que elabore el Gobierno, en virtud de la autorización obtenida, será una Ley que responda a las necesidades de España y no una copia del Extranjero; pero también es indudable que estos antecedentes extranjeros se tendrán en cuenta, por lo cual queremos dar una idea del sistema municipal de las más grandes ciudades del Mundo. Al no sernos posible estudiar el régimen de todas y cada una de las grandes ciudades extranjeras, vamos a limitarnos a las más características, tomándolo de Jordana de Pozas, especialista en la materia: Londres, París y Nueva York son las ciudades que vamos a considerar, pero ante todo diremos que el fenómeno del crecimiento de las grandes ciudades es característico de nuestros días. En la Antigüedad, según los datos más fidedignos, solamente tres ciudades (Roma, Nínive y Babilonia) pasaron del millón de habitantes; hoy día son numerosísimas las poblaciones que alcanzan y superan estas cifras de población. Pero oigamos a Jordana de Pozas: «La formación y rápido desarrollo de las grandes urbes constituye un fenómeno muy destacado, hasta el punto de ser uno de los principales caracteres de la civilización contemporánea. No es que sólo los excedentes de población tiendan a vivir en las ciudades, sino que una proporción creciente de la población rural, o que habita en núcleos urbanos pequeños, es atraída por las capitales con una fuerza incontrastable. Según las estadísticas más recientes, hay no menos de 130 ciudades de más de medio millón de habitantes, de las que Europa comprende 53; Asia, 41; América, 29; África y Oceanía, 2».

a) *Régimen especial de Londres.*—Londres tiene un régimen especial de Administración Local (leyes de 1888 y 1889). Hay que diferenciar la «City of London»; el «County of London» y el «London Metropolitan Police District».

El Centro de Londres es la «City», donde apenas vive nadie, ya que está ocupado por el comercio, la Banca y los edificios oficiales (se ha dicho que durante el día viven en él más de dos millones, y de noche, solamente 27.000).

El «Country of London» está integrado por todo el Condado de Londres y es el que nos interesa. En Londres no existe propiamente Ayuntamiento; la gran ciudad está erigida en Condado con su Consejo (London Country Council), compuesto de 123 Consejeros y 20 «aldermen». Elige su Presidente y Vicepresidente, y entre sus atribuciones figuran las relativas a los servicios requeridos por la gran aglomeración: incendios, tranvías, parques, habitaciones obreras, sanitarios, enseñanza, etc. El Alcalde de Londres cambia todos los años.

«El Condado de Londres, a partir de 1899, está dividido en 28 Burgos metropolitanos. Cada uno de ellos posee su propio Gobierno sobre las líneas del sistema del régimen municipal común en Inglaterra: el Concejo formado por Consejeros elegidos por sufragio universal y un Alcalde y varios aldermen designados por el Consejo. Las atribuciones de los burgos metropolitanos, aunque reducidas a asuntos propiamente locales, son bastante considerables. Sus presupuestos de gastos acumulados equivalen, aproximadamente, a la mitad del Condado de que forman parte. La coordinación entre todos ellos se efectúa por una Comisión conjunta permanente de Burgos metropolitanos, a través de la cual se relacionan con el Consejo del Condado de Londres y con los Departamentos ministeriales» (Jordana).

En el llamado más grande Londres (Greater London), junto al Condado de Londres y la «City», existen tres Burgos-Condados, 36 Burgos municipales, 26 Distritos urbanos, tres Distritos rurales, tres Parroquias y cinco Condados, sin contar numerosas autoridades especiales «ad hoc». Institución característica del régimen de Londres, sumariamente expuesto, además del Alcalde, es la de la Alcaldesa. Es la mujer del Alcalde, y caso de ser éste soltero, su hermana, tía, etc. Tiene como misiones principales la de recibir a los invitados y presidir las fiestas.

b) *Régimen especial de París.*—Es la excepción a la organización uniforme francesa. París ha sido siempre un factor que ha pesado mucho más que el resto de Francia. (La Revolución francesa, la de 1848, la de la Commune, fueron, más que Revoluciones de Francia, Revoluciones de París). Esto hizo pensar a los gobiernos que era preciso dar una organización diferente a París que al resto de los Municipios franceses.

París es un Departamento, no es un Municipio. Tiene un órgano deliberante, el Ayuntamiento de París, pero no tiene Alcalde. El Presidente del Ayuntamiento es el Prefecto, existiendo dos: el del Sena, que es el que preside el Ayuntamiento, y el Prefecto de Policía, que tiene a su cargo todas las cuestiones relacionadas con el poder público. París está regido por el Consejo municipal de la villa de París, que se convierte en Consejo del Sena por la adscripción de los Consejeros de la «banlieu» de París. Se compone de 120 miembros, de ellos 80 del Consejo Municipal de París.

París se divide en 20 «arrondissements», en cada uno de los cuales hay un Alcalde, libremente nombrado y destituido por el Ministro del Interior a propuesta del Prefecto del Sena, y asistido por un número variable de agentes igualmente nombrados.

c) *Régimen especial de Nueva York.*—Según nos dice Jordana de Pozas, Nueva York, con arreglo a la Carta que entró en vigor a comienzos del siglo, seguramente la más extensa de las Constituciones municipales del Mundo, se halla dividido en cinco burgos (Manhattam, Brooklyn, Richmond, Quees y Bronx). Cada uno de ellos tiene un Presidente elegido por los electores vecindados en el Con-

dato. Por otra parte, estos Presidente son a manera de Alcaldes menores, con facultades de Administración propia para determinados asuntos. Por otra parte, forman *ex-officio* de la Comisión de aldermen de la ciudad y de varios órganos colegiados de la Administración metropolitana.

IV

¿LA NUEVA LEY ESPECIAL VA A DAR UN TRATO DE PRIVILEGIO A MADRID Y BARCELONA?

Los criterios de la Ley no son conceder privilegios, sino tratar desigualmente a los organismos desiguales, en el sentido expuesto más arriba. Nuestro país sigue siendo más rural que urbano, y no significa que se regule lo urbano especialmente para que se olvide lo rural. Este ha sido el criterio sostenido recientemente por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, don Camilo Alonso Vega, en Barcelona, donde afirmó que la principal preocupación del Gobierno es revitalizar la vida municipal española, porque España es fundamentalmente rural, sin que pueda estar de espaldas al Municipio, y que su propósito es el de velar por la robustez de las haciendas locales, buscando los recursos necesarios que habrán de repercutir directa e indirectamente de manera más equitativa y justa sobre los administrados.

Esto significa que lo rural no se va a descuidar en beneficio de lo urbano, y ello es lógico por la distribución de los núcleos españoles (tomados del «Anuario Estadístico de España»):

a) *Población de hecho que habita en la zona urbana* (integrada por el conjunto de los núcleos con más de 10.000 habitantes, sin considerar la división en Municipios):

Total nacional, 10.340.610 habitantes (tanto por ciento: 36,96).

b) *Población de hecho que habita en la zona intermedia* (integrada por el conjunto de los núcleos de 2.000 a 10.000 habitantes, sin considerar la división en Municipios):

Total nacional, 6.594.641 (tanto por ciento: 23,57).

c) *Población de hecho que habita en la zona rural* (integrada por el conjunto de los núcleos de menos de 2.000 habitantes, sin considerar la división en Municipios):

Total nacional, 11.041.000 (tanto por ciento, 39,47).

La nueva Ley significará, sin duda, que tratará a lo urbano como urbano y a lo rural como rural. ¿No es absurdo que existan una serie de arbitrios totalmente inaplicables, por falta de objeto de la imposición, y que la Ley tiene en cuenta para dotar de medios económicos a los que no pueden utilizarlos? Hay que ir a criterios realistas, haciendo divisiones de Municipios por las fuentes de riqueza con que pueden contar: municipio urbano (dentro del cual pueden hacerse múltiples clasificaciones), marítimo, pesquero, minero, agrícola, residencial, etc. Sólo de esta forma se resolverá el problema económico municipal. La nueva Ley puede ser un primer paso para conseguir estos fundamentales objetivos.

V

CRITERIOS QUE PRESIDIRÁN LA NUEVA LEY QUE REDACTARÁ EL GOBIERNO

Hasta el momento, estos criterios son totalmente desconocidos, ya que la ley de autorizaciones nada dice. Se han formado sendas Comisiones para Madrid y Barcelona que se encargarán de dictaminar los proyectos que se presenten. A los Ayuntamientos interesados, Madrid y Barcelo-

na, se les ha pedido que redacten los correspondientes anteproyectos, y, sin duda, cuando estén redactados serán sometidos a las Comisiones citadas, que harán las propuestas definitivas y el Gobierno será el que las aprobará con rango de Ley. Este será el procedimiento a seguir, pero quisiéramos ahondar un poco más en el posible contenido de esas leyes especiales. Don Blas Tello, en el discurso de presentación del proyecto a las Cortes, afirmó que la nueva Ley tendrá que resolver los problemas básicos de todo Municipio, cuestiones de territorio, de población, de medios económicos y de facultades de los órganos municipales.

1.—¿Corporación única o multiplicidad de Corporaciones?—Madrid y Barcelona, a que se refiere concretamente la Ley, son enormes ciudades. Madrid tenía: en 1851, 281.170 habitantes; en 1900, 539.000; en 1950, 1.771.000. Barcelona, sin haber sufrido tan gran aumento, cuenta actualmente con 1.280.179 habitantes de hecho; de derecho, la cifra es mucho mayor.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, ¿conviene un órgano o Corporación municipal único, como existe actualmente en Madrid y Barcelona, o convienen órganos locales múltiples, organizados de formas varias? Es evidente que el sistema de anexiones, que se ha realizado en los últimos años en Madrid, ha ahogado un poco a estas capitales y ha dificultado enormemente la vida de la Corporación municipal. Las anexiones de la forma actual, tal vez sean contraproducentes por las consideraciones siguientes: 1.^a Porque suelen afectar a sentimientos de tradición e idiosincrasia local. 2.^a Porque los intereses económicos y profesionales pueden resultar afectados por la anexión. 3.^a Porque muchas veces la población anexionada no puede sostener el nivel de vida del Centro de la ciudad ni pagar los mismos tipos impositivos que éste.

El gigantismo de las grandes ciudades no puede tener más que consecuencias funestas. Para las Corporaciones, que se ven agobiadas, sin posibilidades de atender por igual al centro y a los suburbios o cinturón de las grandes ciudades; para los vecinos de la «banlieu», que muchas veces estarán mal dotados y carentes de las instalaciones imprescindibles. De aquí que se tienda a establecer —como ocurre en los regímenes extranjeros estudiados— un sistema de Corporación fundamental y Corporaciones de rango inferior, que descongestionen la vida administrativa de la Corporación que podríamos denominar madre. El régimen predominante en el mundo actual es el de formar núcleos o ciudades satélites de la gran ciudad, con órganos propios y con competencia limitada, pero siempre en conexión con la Corporación municipal.

La nueva Ley autoriza al Gobierno para establecer el sistema que considere más oportuno; pero don Blas Tello, en el discurso de presentación del proyecto a las Cortes, citó, sin duda, a título de ejemplo, algunos de los sistemas posibles:

a) *Anexión al grupo capital de los pueblos incluidos en el área metropolitana.*—Este sistema ya hemos visto que es el actual y que ofrece enormes inconvenientes.

b) *Promover una asociación voluntaria entre el grupo capital y los pueblos de dicha área.*—Este segundo sistema tampoco creemos que sea el que se adopte por la ley especial, porque puede llevar a una desorganización aún mayor que la que supone el sometimiento de la gran ciudad a la ley general y porque, además, es un sistema poco frecuente, según nos dice Jordana, que afirma que «la Mancomunidad o Federación voluntaria, que es la más respetuosa para la autonomía local, sólo excepcionalmente se ha dado en la realidad. Muchas son las causas de

que así haya ocurrido. En el orden humano como en el corporativo, los seres limitados o insuficientes no suelen darse cuenta de su inferioridad o, si la sienten, no gustan de proclamarla. Pero aun admitiendo el punto de partida, para llegar a un esquema satisfactorio es preciso resolver cuestiones sumamente arduas acerca del reparto de gastos, regímenes transitorios, composición de los consejos o Comisiones directivas, partición de facultades y planes de actuación».

c) *Crear unas nuevas autoridades «ad hoc» para servicios metropolitanos concretos.*—Este sistema supone creación de autoridades establecidas legalmente «ad hoc», con finalidades concretas, que se sustraen a la competencia de las autoridades locales preexistentes, que se ocuparían, entre otras, de las cuestiones claves de una gran capital: redes viarias, abastecimiento de aguas, alcantarillado, suministros, transportes, etc.

Este sistema tampoco creemos que será el que se adopte, porque conduce a una gran complicación orgánica y además porque supone —dice Jordana— una «capitis diminutio» de las Corporaciones locales y es propicio a que se pierdan de vista los aspectos de conjunto y el interés general de la zona servida. No sabemos el criterio que presidirá; lo que sí podemos asegurar es que este criterio que estamos examinando no sería bien visto por las grandes Corporaciones interesadas, porque sustraería a su competencia una serie de facultades que actualmente poseen. Distinto sería la colaboración de técnicos del Estado, de los Ministerios correspondientes en esos servicios especiales que no tienen ya una trascendencia local, sino nacional, con descentralización por servicios y con Comisiones integradas por elementos representativos y técnicos, que han producido resultados muy halagüeños en el Extranjero.

d) *Entregar esta competencia a delegados del Gobierno o a Entidades intermedias del tipo de la Provincia, Condado o Región* (Burgos-Condados británicos y algunos casos aislados de metrópolis americanas).—Dice Jordana que en Hispanoamérica es relativamente frecuente que los grandes servicios de las urbes metropolitanas sean del Estado y no de las Corporaciones municipales.

Este sistema, con las variaciones y temperancias oportunas, podría ser una solución, dando, por ejemplo, facultades especiales al Alcalde y nombrando Delegados técnicos del Estado en las grandes Corporaciones que facilitasen su compleja actuación.

Terminaremos el presente apartado con el siguiente comentario interesantísimo de Jordana de Pozas: «Sería utópico pretender que una sola de estas soluciones fuera la verdadera. A la política pertenece la elección del medio más conveniente, según las circunstancias del país y la idiosincrasia de sus habitantes, y es la Ciencia de la Administración la que ha de elaborar las instituciones y métodos más eficaces para llevarlo a la práctica del modo más satisfactorio. Parecen, sin embargo, más recomendables aquellas formas orgánicas que garantizan un tratamiento unitario, sobre las que dan lugar a una multiplicidad de órganos y a un fraccionamiento de competencias».

2.—*Problemas de población.*—En esta materia, la nueva Ley que se proyecta también tiene un amplio campo. No es posible que Madrid —y cualquier gran ciudad española— pueda admitir como vecinos a todos los que desear serlo. En cincuenta años —los que van de este siglo— Madrid se ha triplicado y amenaza con aumentar mucho más. Es cierto, como dice Jordana de Pozas, «que cada país considera sus grandes ciudades como una muestra de

potencialidad, de progreso y de civilización, y cada uno de los habitantes de una metrópoli se siente orgulloso de su grandeza y satisfecho de vivir en ella, a pesar de las fatigas y de las limitaciones que la falta de espacio y las enormes distancias le imponen; pero lo que no cabe duda es que este crecimiento excesivo puede ser perjudicial al resto de la Nación. En España se está concretamente notando la falta de brazos en otros lugares en que son necesarios por ese desplazamiento constante del campo a la gran ciudad. Si conectamos este problema con el de la falta de viviendas, veremos la necesidad de que la nueva Ley establezca las previsiones necesarias en este respecto. Recientemente publicaba un artículo un periódico madrileño, en donde hacía el siguiente comentario, que queremos recoger por considerarlo sustancioso: «Cuanto más grande es una ciudad, más miserables son sus suburbios. En un pueblo pequeño y pobre de Castilla, o de cualquier otra región española, no se encuentran nunca viviendas miserables, con que se cuentan a miles en las grandes ciudades de París, Londres, Roma. Allí se hacían los hombres que llegaron a la ciudad en busca de algo que no encontraron.» Esto es lo que hay que evitar, y por eso añade el articulista, haciendo referencia a una reciente disposición de nuestro Gobierno: «El Fuero de los Españoles garantiza a éstos la libre elección de domicilio dentro del territorio nacional; pero sin daño alguno para el ejercicio de este derecho, los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda van a poner coto a la inmigración masiva a las grandes ciudades. Para entrar en Madrid, para quedarse a vivir en la capital hará falta demostrar previamente que se poseen medios de subsistencia, que se cuenta con una vivienda o un derecho a ella, o una causa cualquiera que por sí misma justifique el derecho de vecindarse». En efecto, estas u otras prevenciones será necesario tener en cuenta en la futura ley especial, limitando el principio general de nuestra legislación municipal que establece que, a instancia del interesado, el Alcalde declarará la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, siempre que su residencia en el término sea de seis meses continuos, como mínimo.

Estamos seguros que estas cuestiones serán tratadas con detenimiento en la nueva Ley. Problemas urbanísticos y de conexión con la Ley del suelo son los que también se presentan en este respecto.

3.—*Problemas de organización administrativa.*—Actualmente los órganos de las grandes Corporaciones de Madrid y Barcelona son los mismos que los de un pequeño Ayuntamiento de poco más de 2.000 habitantes: Alcalde, Tenientes de Alcaldes, Comisión Permanente y Pleno. Sin embargo, la complejidad de estas grandes entidades locales hace que su organización no sea tan simple como a primera vista parece.

Los Servicios municipales del Ayuntamiento de Madrid se agrupan en dos ramas: Secretaría e Intervención, y se dividen en Secciones. Esta comprende la de Gastos e Ingresos, Deuda, Inspección, Ensanche y Depositaria; y aquella, las de Hacienda, Personal, Fomento, Beneficencia, Sanidad y Policía, Enseñanza, Estadística, Cultura, Abastos, Registro General y Rentas y Exacciones. El enlace entre el Ayuntamiento y la Alcaldía se realiza mediante nueve Comisiones.

El Ayuntamiento de Barcelona tenía —hasta la última reorganización realizada este mismo año— doce Comisiones, presidida cada una por un Teniente de Alcalde, y que eran: Obras públicas, Sanidad, Urbanización, Ensanche,

Hacienda, Gobernación, Beneficencia, Transportes, Turismo, Cementerios, Cultura, Patrimonio, Compras y Abastos.

¿Qué posibilidades ofrece la Ley en este respecto? Casi ilimitadas. Autoriza «modalidades de Comisión y de Gerencia, con procedimientos de designación peculiar y distintos a los regulados por la legislación común de régimen local». La figura del Alcalde, lógicamente continuará, por ser de ampliísima tradición española y no ser conveniente su desaparición, como ocurre en París. Pero su designación y las calidades que se exijan para ocupar un cargo de tan enorme importancia, serán las que tendrán que ser objeto de meditado estudio. No creemos que se incline la nueva Ley por un Alcalde-Gerente, con calidades técnicas especiales (un arquitecto o un abogado, como suele existir en el régimen de gerencia de los Estados Unidos); creemos, más bien, que se aspire a rodear al Alcalde de técnicos, sin exigir inexcusablemente que él lo sea. La colaboración del político y del técnico suele ser fecunda y no hay por qué renunciar a ella.

La Comisión permanente es la que probablemente desaparecerá, como ha desaparecido en las Diputaciones Provinciales. Lo más lógico es el establecimiento de Comisiones técnicas —cuyo número puede ser variable— integradas por elementos representativos, delegados de los Ministerios interesados y de las Entidades y organismos más importantes —en la rama de que se trate— de la respectiva ciudad. Las facultades resolutivas del Alcalde aumentarán, sin duda, así como también los casos en que se exija la aprobación de organismos especiales o de los Ministerios interesados para resolver determinados asuntos.

Por último, el Pleno subsistirá indudablemente, pues no creemos que se vaya a reducir la Corporación, sino que lo más fácil es que se aumente el número de sus miembros. En el Derecho comparado el número de miembros de estas grandes Corporaciones es muy superior al de 24, que es el número legal de Concejales de Madrid y Barcelona. Su designación será la que varíe. Probablemente habrá un amplio grupo designado por el Gobierno directamente, como ocurre en algunos sistemas extranjeros.

Estas son las consideraciones que nos suscita la nueva Ley. Su sola enunciación demuestra la complejidad del trabajo a realizar y lo delicado del mismo, amén de los problemas hacendísticos enormemente complicados y que no podemos tocar para no hacer enormemente extenso este artículo.

Los problemas administrativos —tal vez los más importantes—, dice Jordana, se concretan en problemas referentes al personal, a los locales, a las máquinas, muebles y demás cosas útiles para la actividad administrativa, a la división y organización de las funciones y servicios, y finalmente, a los métodos seguidos en la práctica y gestión de los mismos.

En definitiva, son tantos y tan complejos los problemas que tiene que tocar y resolver esta Ley o Leyes especiales que creemos que su redacción será laboriosa, meditada y hecha con las garantías técnicas precisas para conseguir dar una organización administrativa verdaderamente progresiva a las ciudades de Madrid y Barcelona y a las otras grandes poblaciones a las que se extiende la aplicación de las nuevas normas.

VICENTE BALBIN PECHUAN

Jefe provincial de Madrid del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.